

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

*Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).*

**Acción De Tutela Primera Instancia**  
**RAD. 11001400300320220022900**

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **JHON ALEXANDER RIVERA GOMEZ en calidad de representante legal y presidente de SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE COLPENSIONES “SINTRACOLPEN”** contra **Juzgado 12º Civil Municipal de Bogotá**. Tramite al que se vinculó a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, JUZGADO 11º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, GRUPO CLANDESTINO UNIDOS SINDICATOS SOMOS MÁS y COLPENSIONES**.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1.** El citado demandante promovió acción de tutela contra la referida autoridad judicial, para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, violación directa de la constitución, defensa y contradicción; y en consecuencia solicitó que se ordene la declaratoria de nulidad procesal constitucional en contra del auto de fecha 8/julio/2022 proferido por el *Juzgado 12º Civil Municipal de la ciudad de Bogotá D.C* por el cual se apertura incidente de desacato.

**1.2.** Como fundamentos fácticos relevantes expuso que mediante sentencia del 19/Julio/2021 proferida por el accionado *Juzgado 11 Civil del Circuito* revocando el fallo de 9/Julio/2021 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal se le concedieron las pretensiones a los accionantes *Hugo Daniel Pulido y Daniel Humberto Rodríguez*, ordenándole en calidad de Presidente Nacional de la Organización Nacional Sindical en un término de 48 horas, realizara asamblea, la cual no se ha materializado por los ataques realizados por el Grupo Clandestino Unidos Todas Sindicato Somos Mas quienes están denunciados en la Fiscalía General de la Nación y también al presentar unas acciones jurídicas en contra del fallo de segunda instancia, por considerarse un error judicial.

Señaló que ha sido afectado por cinco incidentes de desacato donde se ha argumentado en debida forma las razones objetivas por las cuáles no se ha llevado a cabo la Asamblea General, y que el día 30/Junio/2022 se promovió nuevo Incidente de Desacato en su contra que fue contestado en debida forma el 6 de julio de 2022 y a pesar de encontrarse en curso el mismo, los accionantes promovieron otro en su contra y el *Juzgado 12 Civil Municipal* de Bogotá lo apertura el 8/Julio/2022 cuando el de fecha 30/Junio/2022 ni si quiera ha sido decidido, y mucho menos sometido a consulta bajo los preceptos del inciso 2º artículo 52 del Decreto 2591/1991.

**1.3.** El 15 de julio de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la parte accionada y las vinculadas, para que realizaran pronunciamiento sobre los hechos en el lapso temporal de un (1) día.

**1.4** *La Procuraduría General de la Nación*<sup>1</sup> solicitó su desvinculación de la presente acción, pues adujo no ser la responsable de haber adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses del actor.

**1.5** El Juzgado accionado a través de su titular informó que en esa sede Judicial cursaron dos acciones de tutela incoadas por los ciudadanos HUGO DANIEL PULIDO PARRA y WILLIAM HUMBERTO RODRÍGUEZ en contra del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES SINTRACOLPEN, radicadas bajo los números 2021-00403 y 2021-00367 respectivamente, en las que se negaron los derechos de amparo invocados, las que fueron impugnadas y de conocimiento del **Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá** en segunda instancia donde se revocó la decisión tomada y se concedió la acción tutelar ordenándole al accionado SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES - SINTRACOLPEN lo siguiente: *“dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a través de su representante legal, o de quien haga sus veces, a realizar la convocatoria de la Asamblea General de Asociados, la cual deberá efectuarse en forma y términos indicados en sus estatutos”*.

Precisó que ante el incumplimiento del fallo de tutela de segunda instancia por parte del accionado, los tutelantes iniciaron incidente de desacato en contra del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES SINTRACOLPEN, y por auto del 27 de julio de 2021 se ordenó requerir al Superior para que dentro del término de DOS (2) días contados a partir de la respectiva comunicación, hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela proferido el 19 de julio de 2021 y cumplido las etapas correspondientes relacionadas con apertura del incidente y decreto de pruebas en providencia fechada 24 de agosto del año que avanza, se dispuso imponer sanción por desacato, y remitidas las diligencias al *Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad*, para agotar la consulta, por auto del 8 de septiembre de 2021 dispuso la devolución de las diligencias, para que se adicionara la sanción adoptada incluyendo en ella la pena de arresto conforme lo dispone el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991 y finalmente cumplido lo anterior proveído del 5 de octubre, confirmó la sanción impuesta al señor JHON ALEXANDER RIVERA GOMEZ por auto del 13 de octubre de 2021 se ordena oficiar a la oficina de cobro coactivo del C. S. de la J. y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, para que se sirvan adelantar el proceso de cobro coactivo y la investigación penal.

Manifestó que, además, contra el accionante también se han adelantado los siguientes incidentes de desacato ante el reiterado incumplimiento de lo ordenado en fallos de tutela: i) un segundo incidente de desacato, en dicho curso surtido todo el trámite pertinente, mediante providencia fechada 12 de noviembre de 2021, se

---

<sup>1</sup> Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la pandemia generada por cuenta del Covid-19.

dispuso SANCIONAR POR DESACATO al señor JHON ALEXANDER RIVERA GOMEZ, identificado con C.C. No.80.904.576, la que fue confirmada por el Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad, por auto del 1 de diciembre de 2021; ii) tercer incidente de desacato el cual ya se adelantó y surtido todo el trámite pertinente, por proveído fechado 21 de enero de 2022, se dispuso sancionar por desacato al aquí tutelante, sanción confirmada por auto del 25 de febrero de 2022 notificado el 1 de marzo hogaño; iii) los incidentantes con fecha marzo 2 de 2022 presentaron un cuarto incidente de desacato, el cual ya se adelantó y surtido todo el trámite pertinente, por proveído fechado 16 de marzo del año que avanza, se dispuso SANCIONAR POR DESACATO al señor JHON ALEXANDER RIVERA GOMEZ con arresto inmutable por UN (1), así como la imposición de una multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales confirmada por Juzgado 11 Civil del Circuito de esta urbe por auto del 02 de mayo de 2022; iv) con fecha 3 de mayo de 2022 se adelantó un quinto incidente de desacato en el que por proveído fechado 23 de mayo del año que avanza, se dispuso imponer sanción en arresto inmutable por UN (1) mes, así como la imposición de una multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales, la cual fue conformada por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá por auto del 14 de junio de 2022; v) que con fecha 21 de junio hogaño se instaura un SEXTO incidente de desacato, al interior del cual se han efectuado el requerimiento previo, la apertura, se corrió traslado a los incidentantes de un memorial allegado por el incidentado, se abrió a pruebas y actualmente se encuentra para decidirlo de fondo.

Concluyó que en el presente caso la acción de tutela es improcedente porque la decisión está enmarcada dentro de la constitución y la Ley y teniendo en cuenta, que en múltiples oportunidades la Corte Constitucional ha precisado que contra las providencias judiciales por vía de tutela, con exclusivamente procedentes cuando se ha incurrido en causales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, causándole grave perjuicio al interesado, máxime si no se ha vulnerado ningún derecho fundamental a todos y cada uno de los incidentes de desacato, les ha impartido el procedimiento de rigor y dentro de los términos legales, quedando demostrado que no se ha presentado ninguna vulneración a los derechos fundamentales de los quejosos, como tampoco se ha generado ninguna mora calificable.

**1.6. El Secretario del Juzgado 11º Civil del Circuito de Bogotá** indicó que esa judicatura conoció de la impugnación interpuesta contra las sentencias proferidas el 11 de junio y 9 de julio de 2021, por el Juzgado Doce Civil Municipal de esta ciudad, dentro de las acciones constitucionales radicadas bajo los números 11001400301220210040301 y 111001410501220210036700 [esta última acumulada a la primera], interpuestas por los ciudadanos Hugo Daniel Pulido Parra y William Humberto Rodríguez Garzón contra el *Sindicato de Trabajadores de Colpensiones –SINTRACOLPEN-*, así como de las consultas a las sanciones impuestas por desacato al fallo emitido por este Juzgado el 19 de julio de 2021, a través del cual se concedió la protección invocada por los referidos accionantes.

Defendió que luego de proferirse el fallo de tutela en sede de segunda instancia, el 19 de julio de 2021, el asunto ha regresado a ese estrado judicial en cinco ocasiones para resolver el grado jurisdiccional de consulta, respecto de los incidentes de desacatos resueltos por el precitado *Juzgado 12º Civil Municipal*, cuyas sanciones

han sido confirmadas, advirtiendo que la última consulta (quinta) a través de la cual sancionó a *Jhon Alexander Rivera Gómez*, en calidad de representante legal del Sindicato de Trabajadores de Colpensiones–SINTRACOLPEN, por desacato, se resolvió en proveído del 14 de junio subsiguiente [confirmando la decisión] y el expediente fue devuelto el 16 de junio al Juzgado de origen para que continuara con el trámite correspondiente, esto es, obtener el cumplimiento efectivo de la orden de tutela impartida hace aproximadamente un año, el cual ha sido incumplido de manera sistemática por parte del referido sindicato.

**1.7. Colpensiones** solicitó su desvinculación al presente trámite constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

**1.8.** Las demás partes vinculadas al asunto no allegaron pronunciamiento alguno pese a que se les notificó en debida forma según constancias que anteceden.

## 2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Con referencia a la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales la Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada los requisitos que ha de cumplir tal pedimento para establecer la procedencia de la acción constitucional. Mediante la sentencia C-590 de 2005, se establecieron los siguientes: *“(i) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. (ii). Que se hayan agotado todos los medios-ordinarios y extraordinarios-de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos, (iii) Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, (iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora, (iv) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y (vi) Que no se trate de sentencias de tutela”.*

Ha enseñado el Alto Tribunal Constitucional, que en este tipo de acciones se encuentran gobernadas por el principio de subsidiariedad, según el cual *“...los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en*

*principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo”<sup>2</sup>.*

Aunado a lo anterior, habida cuenta que la parte actora deprecia la intervención del juez constitucional en el curso del trámite de incidente de desacato conviene rememorar además que en tratándose de la procedencia éste accionamiento contra providencias de la misma naturaleza el H. Corte Constitucional en Sentencia T 286-2018 señaló:

*“...La Corte Constitucional en sentencia SU-627 de 2015, unificó la jurisprudencial respecto de la procedencia de la acción de tutela contra sentencias de tutela y contra actuaciones de los jueces de tutela anterior o posterior a la sentencia.*

*Estableció que por regla general, la acción de tutela no procede contra sentencias de tutela. No obstante, cuando el fallo es proferido por un juez o tribunal diferente a esta Corporación[25], se ha admitido de forma excepcional su procedencia, cuando (i) exista fraude y por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, (ii) cumpla con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales; (iii) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (iv) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (Fraus omine corrumpit); y (v) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación.*

*En cuanto a la posibilidad de interponer acciones de tutela contra las actuaciones de los jueces de tutela, determinó que:*

*“4.6.3.1. Si la actuación acaece con anterioridad a la sentencia y consiste en la omisión del juez de cumplir con su deber de informar, notificar o vincular a los terceros que serían afectados por la demanda de tutela, y se cumplen los requisitos*

<sup>2</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T – 480 de 2011. M. P. Dr. Luis Ernesto Varga Silva

*generales de procedibilidad de la acción de tutela, la acción de tutela sí procede, incluso si la Corte Constitucional no ha seleccionado el asunto para su revisión.*

*4.6.3.2. Si la actuación acaece con posterioridad a la sentencia y se trata de lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas en dicha sentencia, la acción de tutela no procede. Pero si se trata de obtener la protección de un derecho fundamental que habría sido vulnerado en el trámite del incidente de desacato, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional.”*

*30. En este sentido la acción de tutela solo procede contra fallos de la misma naturaleza, cuando no han sido proferidas por la Corte Constitucional y exista fraude, y contra actuaciones surtidas en el proceso de tutela siempre y cuando no busque el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia”.*

Luego, en el presente caso, en resumen, la parte actora se duele del supuesto curso de dos incidentes de desacato coetáneamente en su contra, de conocimiento del Juzgado 12 Civil Municipal accionado, uno el pasado 30 de junio de 2022, en el que pese a no haberse finalizado el mismo con decisión de fondo, los incidentantes radicaron otra solicitud en tal sentido, que se aperturó el pasado 8 de julio de 2022, cuya suspensión pretende a través de este mecanismo preferente y sumario, cuando en sus palabras, tras reclamar la nulidad del referido proveído.

Al respecto, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente digital, según lo descrito por la sede judicial accionada y el vinculado Juzgado 11 Civil del Circuito de esta urbe, que ha conocido en consulta cada una de las sanciones impartidas por el a quo accionado, se evidencia que efectivamente contra el actor en su calidad de presidente del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES SINTRACOLPEN, en el curso de las acciones constitucionales impetradas por HUGO DANIEL PULIDO PARRA y WILLIAM HUMBERTO RODRÍGUEZ radicadas bajo los números 2021-00403 y 2021-00367 respectivamente, en las que se negaron los derechos de amparo invocados, las que fueron impugnadas y de conocimiento del **Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá** en segunda instancia donde se revocó la decisión tomada y se concedió la acción tutelar ordenándole al accionado SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES - SINTRACOLPEN lo siguiente: *“dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a través de su representante legal, o de quien haga sus veces, a realizar la convocatoria de la Asamblea General de Asociados, la cual deberá efectuarse en forma y términos indicados en sus estatutos”*, se han adelantado seis incidententes de desacato, ante el incumplimiento reiterado de la orden constitucional indicada, en dicho curso se le ha impartido sanción de arresto y multas en salarios mínimos legales, confirmadas en segunda instancia en trámite de consulta.

Evidenciándose igualmente que el último expediente y tramite incidental fue instaurado el 21 de junio hogaño de desacato, al interior del cual, se han efectuado el requerimiento previo, la apertura el 30 de junio de 2022, y se corrió traslado a los incidentantes de un memorial allegado por el incidentado, se abrió a pruebas el 13 de julio de 2022 y tal como arguye la autoridad tutelada, actualmente se encuentra

para decidirlo de fondo; sin que en dicho actuación se observe reclamación o solicitud alguna por parte del tutelante donde exponga los motivos de inconformidad en que fundamenta la acción de tutela que ahora se resuelve, máxime que tampoco se avizora una doble tramitación paralela de incidentes de desacato.

Razón por la cual, tal como se desprende de la revisión de la actuación desplegada por el juzgador conminado, no se advierte conducta que, en la actualidad, justifique una vulneración a las garantías constitucionales alegadas de tal magnitud que justifique la intervención del juez constitucional, pues el asunto sigue su curso procedimental dada su naturaleza, y sin que, amén de la misma, sea dable acceder a la aspiración principal del promotor, de declarar la nulidad de auto del 8 de julio de los corrientes, cuando ese pedimento debe ser elevado y resuelto primeramente por el Juez Constitucional, con agotamiento de las etapas respectivas y siendo que al tratarse de un trámite constitucional preferente y sumario, bien puede manifestar sus inconformidades al interior de la misma para que en primera oportunidad sea el Juez natural el que resuelva lo pertinente y concluya de ser el caso si hay o no violación al debido proceso, o lugar a nulificar la actuación cuestionada, pues conviene memorar el carácter subsidiario de la acción de tutela, que se itera no se encuentra prevista para reemplazar trámites al interior de las actuaciones, ni cuestionar las determinaciones que en dicho curso se adopten.

Entonces, como el accionante no desplegó tales defensas al interior del referido plenario - constitucional-, frente a las aspiraciones, que ahora persigue el promotor tendientes a que se suspenda la actuación incidental, lo que sin lugar a dudas impide acoger la solicitud de amparo en ese aspecto, en razón del carácter residual que caracteriza a este tipo de actuaciones, pues como lo ha establecido el Alto Tribunal Constitucional, para la prosperidad de la presente acción se requiere, entre otros, *“...que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela”*<sup>3</sup>. Máxime, si dicho mecanismo residual no se encuentra instituido para revivir términos fenecidos y conforme lo ha precisado la jurisprudencia nacional si existiendo el medio judicial de defensa, *“el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental.”*<sup>4</sup>.

Con sustento en lo expuesto, se denegará la protección demandada, por improcedente en virtud del principio de subsidiariedad que rige esta clase de acciones tras no haberse agotado todos los mecanismos ordinarios pues no se advierte que el demandante, se encuentre inmerso en una situación, que pueda calificarse como un perjuicio irremediable, y que con estribo en ésta, pueda pasarse por alto el principio de subsidiariedad que caracteriza a este medio, puesto que, si ella no hizo uso del medio de defensa idóneo que tuvo, o tiene, a su disposición, no es posible inferir que se presentan las características de actualidad, urgencia y gravedad que se requiere para que el Juez Constitucional determine la configuración de esta clase de agravio, pues su pasividad al interior del mencionado asunto constitucional es suficiente para descartar que existan tales características.

---

<sup>3</sup> Cfr. Sentencia T – 291 de 2014. M. P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>4</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T – 480 de 2011. M. P. Dr. Luis Ernesto Varga Silva.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

3.1. **NEGAR** la tutela de los derechos fundamentales invocados por **JHON ALEXANDER RIVERA GOMEZ en calidad de representante legal y presidente de SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE COLPENSIONES SINTRACOLPEN** conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

3.2. **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.3. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

kpm